

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha dieciséis de febrero del año dos mil uno, el Órgano Superior de Dirección del Instituto aprobó mediante el acuerdo número CG/AC-003/2001 el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

II.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha ocho de mayo del año dos mil uno, el Órgano Superior de Dirección del Instituto aprobó mediante el acuerdo número CG/AC-003/2001 diversas reformas al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

III.- En sesión ordinaria de fecha ocho de noviembre del año dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección del Instituto aprobó mediante el acuerdo número CG/AC-113/03 diversas reformas al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

IV.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil once, el Consejero Electoral Paul Monterrosas Román solicitó lo siguiente:

"MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: "GRACIAS SECRETARIO Y COMO SIGUIENTE PUNTO DE ASUNTOS GENERALES TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO PAUL MONTERROSAS".-----
"GRACIAS PRESIDENTE, ME PERMITO HACER USO DE LA VOZ A EFECTO DE SOMETER A DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN A CUATRO ARTÍCULOS, AL ARTÍCULO 11, AL ARTÍCULO 20, AL ARTÍCULO 25 Y 35, EN EL PRIMER SENTIDO ABARCA PRECISAMENTE LA REFORMA EL ESPECIFICAR DE MANERA CLARA Y FIJAR LOS PARÁMETROS CONDUCENTES PARA DETERMINAR EL TIEMPO DE INTERVENCIÓN DE LOS INTEGRANTES YA SEA CONSEJO GENERAL O DE LOS CONSEJEROS QUE PARTICIPEN Y PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS ÓRGANOS TRANSITORIOS, COMO SABEMOS EL ARTICULO 11 SEÑALA DE MANERA MUY CLARA QUE LOS ASUNTOS QUE NO CONTENGAN EL ORDEN DEL DÍA CONDUCENTE SERÁN TRATADOS EN EL RUBRO DE ASUNTOS GENERALES, PUES BIEN A LA FECHA DESDE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO NO SE HA PUESTO A CONSIDERACIÓN ESTE PUNTO EN LO PARTICULAR PARA DELIMITAR LOS TIEMPOS DE INTERVENCIÓN, ESTA PROPUESTA DE NINGUNA FORMA TRATA DE COARTAR LA GARANTÍA DE LIBRE EXPRESIÓN

DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, LO QUE BUSCA ÚNICAMENTE ES DELIMITAR LA MISMA, FIJAR CLARAS LAS REGLAS, POR CITAR UN EJEMPLO UNA VEZ QUE ME ENCUENTRO SUSCRITO EN ESTE RUBRO DE ASUNTOS GENERALES PARA MI ES DE INTERÉS DAR LECTURA POR EJEMPLO A ESTA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONSTA DE MAS DE CUARENTA FOJAS, AQUÍ NO SE DISPENSA LA LECTURA COMO EN OTROS PUNTOS NO QUE A SU VEZ SE SOMETEN EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE DEL ORDEN DEL DÍA PUEDO TARDAR CUARENTA MINUTOS EN LA LECTURA INDEPENDIEMENTE DEL TIEMPO EN SI, LO QUE SE BUSCA ES EFICIENTAR LOS TIEMPOS Y REPITO GARANTIZAR EN TODO MOMENTO LA LIBRE EXPRESIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO GENERAL O DE LOS CONSEJOS TRANSITORIOS, POR OTRO LADO EN LO QUE SE PROPONE PRECISAMENTE ES QUE SEAN CINCO MINUTOS POR INTERVENCIÓN, ES DECIR, QUE SI YO TENGO ALGÚN ASUNTO A TRATAR SERÁN CINCO MINUTOS COMO MÁXIMO EN LA EXPOSICIÓN INDEPENDIEMENTE DE LOS TIEMPOS DE LAS RONDAS CORRESPONDIENTES QUE SE RESPETAN Y QUE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 15, LOS TIEMPOS DE LA DISCUSIÓN SIGUE HABIENDO, ÚNICAMENTE ES POR ASUNTOS A TRATAR EN LA EXPOSICIÓN Y SI HAY, SI YO COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO TENGO TRES PUNTOS A TRATAR Y ASÍ LO CONSIDERO PERTINENTE POR CADA PUNTO SERÁN CINCO MINUTOS, ESA ES LA PRIMERA DE LAS PROPUESTAS, INCLUSIVE COMO LO SEÑALO EL SEÑOR PRESIDENTE PRESENTE UN ESCRITO AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL PARA QUE SE ACOMPAÑARAN A LAS CARPETAS DE LA PRESENTE SESIÓN ESTE DOCUMENTO, COMO HEMOS TENIDO ANTECEDENTES DE ALGUNOS CASOS, SE HAN PRESENTADO REFORMAS A OTROS ORDENAMIENTOS, INCLUSIVE PUES ALGUNAS SIN DAR CUENTA ALGUNOS DOCUMENTOS, EN ESTE CASO LO QUE SU SERVIDOR INSTÓ PRECISAMENTE FUE EL SUGERIR AL SECRETARIO PARA QUE ACOMPAÑARA A LAS CARPETAS ESTE INSTRUMENTO, ESA ES LA PRIMERA PROPUESTA. LA SEGUNDA PROPUESTA PRECISAMENTE ES LA PROHIBICIÓN PARA QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES TANTO DEL CONSEJO COMO DE LOS CONSEJOS DISTRITAL Y MUNICIPAL SE ABSTENGAN DE VOTACIÓN, ES DECIR, QUE AL MOMENTO DE TOMAR LA DELIBERACIÓN CORRESPONDIENTE SE INCLINEN EN SU VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE LA MISMA, SIN ABSTENCIONES, LA PROPUESTA QUE SE REALIZA ESTA SUSTENTADA PRECISAMENTE EN UNA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REPITO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE AÑO DOS MIL CINCO Y A SU VEZ EN UNA RESOLUCIÓN RESPECTO A UN JDC QUE SE PRESENTÓ EN EL AÑO DOS MIL TRES, ESTAS SITUACIONES EN CUANTO A LAS ABSTENCIONES COMO LO SEÑALA EL PROPIO DOCUMENTO NOS SEÑALA PRECISAMENTE QUE TIENE QUE HABER ALGUNA POSTURA POR PARTE DE LOS CONSEJEROS, ME VOY A PERMITIR DAR LECTURA DE UNA PARTE DE LA JUSTIFICACIÓN QUE PRESENTE AL INSTRUMENTO EN CITA, HAGO REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN SUP-RAP-63/2005 EN RELACIÓN AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-471/2003 Y DICE DE MANERA MUY CLARA: LA ABSTENCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA POSTURA VÁLIDA Y COMO DERIVADA DEL DERECHO DE VOTO CON EL QUE SE CUENTA, DADO QUE LA OBLIGACIÓN QUE HAN ASUMIDO AL

INCORPORARSE AL SENO DE UN ÓRGANO COLEGIAL, EN ESTE CASO LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ÚNICA A PARTIR DE UNA DIVERSIDAD O PLURALIDAD DE VOLUNTADES, LO CUAL SE CONSIGUE A TRAVÉS DE ADOPTAR DE MANERA CLARA SU CONFORMIDAD O NO CON EL PUNTO A DISCUSIÓN. DE ACEPTARSE LA POSTURA PROPUESTA, SE DESVIRTUARÍA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ÓRGANO Y, EN ÚLTIMA INSTANCIA, SE DESNATURALIZARÍA LA EXISTENCIA DEL ÓRGANO MISMO, ES DECIR, EN ESTE CASO DEL CONSEJO GENERAL O DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. COMO PUEDE COMO PUEDE APRECIARSE, DE LA SALA SUPERIOR, SE DESPRENDE CON CLARIDAD QUE HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE LA ABSTENCIÓN DE UNO O VARIOS DE LOS INTEGRANTES DE UN COLEGIADO NO PUEDE CONSIDERARSE UNA POSTURA VALIDA Y COMO DERIVADA DEL DERECHO DE VOTO, PUES LA FINALIDAD DE ESTOS ÓRGANOS YA SEAN ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES ELECTORALES SOLO PUEDE ALCANZARSE MEDIANTE LA ADOPCIÓN DE UNA POSTURA CLARAMENTE DEFINIDA POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE ESTOS ÓRGANOS RESPECTO DE LA PROPUESTA, PROYECTO O PUNTO DE ACUERDO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN, ES DECIR, A TRAVÉS DE PRONUNCIARSE A FAVOR O EN CONTRA DE LO PUESTO EN DISCUSIÓN. EN LA PROPIA RESOLUCIÓN A LA QUE HAGO REFERENCIA SEÑALA EN OTRO PUNTO: ES ASÍ, QUE EN DIVERSOS PUNTOS DE LA RESOLUCIÓN EN CUESTIÓN PLANTEA LA NATURALEZA DEL VOTO Y QUE LA ABSTENCIÓN, SIN APOYO NORMATIVO ALGUNO, IMPLICA LA AUSENCIA DEL EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN, OCASIONADA POR EL VOLUNTARIO DESEO DEL CONSEJERO CON DERECHO A VOTO DE NO HACERLO, CIRCUNSTANCIA QUE EVIDENTEMENTE SE TRADUCE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ENCOMENDADA. ES ASÍ COMO SE SEÑALA PRECISAMENTE EN LA RESOLUCIÓN A QUE HE HECHO REFERENCIA, DE IGUAL FORMA ESTA SITUACIÓN IMPERA EN EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA SITUACIÓN DE IGUAL FORMA IMPERA EN NORMATIVIDADES COMO SON LA DE VERACRUZ, CHIAPAS, TABASCO, GUANAJUATO, POR CITAR ALGUNAS DE ELLAS; POR LO CUAL CREO PROCEDENTE Y DE MANERA EFECTIVA QUE EL CONSEJO SE PRONUNCIE AL RESPECTO, SEÑALO CLARAMENTE EN LA PROPUESTA QUE ACOMPAÑO A LAS CARPETAS DONDE ESTARÍA PRECISAMENTE LA INSERCIÓN DE LO QUE SOLICITO Y PRECISAMENTE EL SENTIDO DE ESTO ES ABONAR, ABONAR A PERFECCIONAR LOS INSTRUMENTOS EN ESTE CASO EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PODRÍAMOS PENSAR POR QUÉ EN ESTE MOMENTO RECORDEMOS QUE TENEMOS UN ANTECEDENTE PRECISAMENTE EN EL AÑO DOS MIL SIETE, EN EL QUE SU SERVIDOR PROPUSO LA INSERCIÓN EN EL REGLAMENTO DE COMISIONES DE LA PROHIBICIÓN DE ABSTENERSE PRECISAMENTE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN DICHS OS ÓRGANOS AUXILIARES, CUESTIÓN QUE EN SU MOMENTO FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, UNANIMIDAD DE VOTOS SE APROBÓ ESA REFORMA AL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL QUE DESPRENDE REPITO LA PROHIBICIÓN PARA ABSTENERSE EN VOTACIONES LOS CONSEJEROS, ESTE ACUERDO FUE RADICO CON EL NÚMERO 070/07 DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, POR OTRO LADO DENTRO DE LAS PROPUESTAS QUE SE

REALIZARON EN EL AÑO DOS MIL NUEVE QUE FUERON REMITIDAS AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO TAMBIÉN SE HIZO REFERENCIA PRECISAMENTE A ESTA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR, EN LA QUE SE INCOÓ DE MANERA MUY CLARA LA PROPUESTA AL ARTÍCULO 22 BUSCANDO LA PROHIBICIÓN PRECISAMENTE DE ABSTENCIÓN POR PARTE DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES RETOMANDO TODA ESTA NORMATIVIDAD QUE YA HE MENCIONADO, PROPUESTA QUE NO PROSPERÓ, SIN EMBARGO, TENEMOS TODA LA CAPACIDAD Y DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN I PARA FIJAR NUESTROS REGLAMENTOS, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA LA MEJOR CONDUCCIÓN PRECISAMENTE DE LO DESARROLLADO POR PARTE DE ESTE ÓRGANO, ES ASÍ QUE REALIZO LA PROPUESTA Y BUENO OBTIENIENDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 SEÑOR PRESIDENTE SOLICITO QUE SOMETA A DISCUSIÓN LA MISMA Y, EN SU CASO, A SU APROBACIÓN PARA QUE LA VIGENCIA DE ESTA REFORMA EN ESTE CASO SEA AL DÍA SIGUIENTE DE CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL ONCE, GRACIAS".-----“

CONSIDERANDO

1.- Que, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar las elecciones.

En el ejercicio de dicha función deben de observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, atendiendo a lo indicado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Que, el numeral 79 del Código Comicial del Estado señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que, el numeral 89 fracción I establece la atribución del Consejo General de este Instituto para expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

En ese contexto, atendiendo a la atribución conferida a este Cuerpo Colegiado y en atención a la propuesta planteada por el Consejero Electoral Paul Monterrosas Román, este Cuerpo Colegiado conoció de la misma la cual se encuentra conformada por la modificación a cuatro artículos:

- En el artículo 11 se establece cinco minutos como tiempo máximo para exponer un tema en asuntos generales durante las sesiones del Consejo General respetándose en caso de someterse a discusión los tiempos de participación que señala el artículo 15 del mismo Reglamento.
- En el artículo 20 se señala que los Consejeros Electorales del Consejo General no podrán abstenerse en la votación de los asuntos sometidos a su consideración, previéndose que en caso de existir algún impedimento en términos del artículo 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o por alguna disposición aplicable, se deberá de comunicar al momento de tomar la votación y se asentará en el acta circunstanciada.
- En el artículo 25 se retoma la propuesta sobre establecer cinco minutos como tiempo máximo para exponer un tema en asuntos generales pero durante las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales.
- En el artículo 35 se retoma la propuesta planteada en el artículo 20 pero para los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, es decir, no podrán abstenerse en la votación de los asuntos sometidos a su consideración, salvo las excepciones planteadas en la legislación.
- Se plantea un artículo transitorio el cual propone que la entrada en vigor de las reformas sea al día siguiente de la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil once.

La mencionada propuesta presentada por el Consejero Paul Monterrosas Román corre agregada al presente acuerdo como ANEXO UNO formando parte integrante del mismo.

Derivado de las anteriores propuestas, se solicitó la modificación del tiempo contemplado en los artículos 11 y 25 para la exposición de los asuntos general determinándose por parte de los integrantes del Consejo General que sean siete minutos por asunto a exponer.

En esos términos, en atención a que las propuestas de modificación se plantearon a efecto de regular la participación de los integrantes del Consejo General considerando el tiempo suficiente para estructurar o elaborar el planteamiento que se somete a consideración de los integrantes del Consejo General en asuntos generales, además de tomar en cuenta los criterios

orientadores que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones identificadas con los números SUP-RAP-63/2005 y SUP-JRC-471/2003 respecto al tema de la abstención en las votaciones en Órganos Colegiados; aunado a que se observan irrestrictamente los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones, este Cuerpo Colegiado determina aprobar las mismas de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo del presente acuerdo.

En ese sentido, corre agregado al presente acuerdo como ANEXO DOS formando parte integrante del mismo el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado con las propuestas presentadas por el Consejero Electoral Paul Monterrosas Román con las modificaciones aprobadas por los integrantes de este Órgano Superior de Dirección durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba las propuestas de modificación al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con el considerando 3 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil once.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS



Instituto Electoral del Estado

MEMORÁNDUM No. IEE/CEPMR/001/11

**LIC. NOE JULIAN CORONA CABAÑAS
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción I, 90 fracción VIII, 93 fracciones XX y XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los diversos 5 fracción VII, 7 fracción I, IV y 11 último párrafo del Reglamento de Sesiones de este Instituto y con base en la Convocatoria del Consejero Presidente del Consejo General del Organismo en cuestión, a Sesión Ordinaria de fecha veintidós del presente mes y año, le solicito lo siguiente:

Incluya en la carpeta de documentos de los integrantes del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en la Sesión señalada en el párrafo que antecede, el anexo al presente escrito del que se desprende la *"Propuesta de reformas al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado"*, mismo que se acompaña en 8 (ocho) fojas útiles.

Lo anterior, con el objeto de dar cuenta del mismo al Pleno del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en el punto de asuntos generales atendiendo a la intervención que realice el suscrito en la citada Sesión, a efecto de someter a discusión la propuesta citada y en su caso, la aprobación de la misma.

Sin otro particular, le reitero mi consideración especial.

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE Z., A 21 DE JULIO DE 2011

**MTRO. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL**



C.c.p.-
C.c.p.-

Lic. Jorge Sánchez Morales.- Consejero Presidente del Consejo General del IEE. Para su conocimiento
Archivo.

SUGERENCIA DE REFORMA

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CAPITULO II

DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL

El Artículo 11 señala:

“Artículo 11.- La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o especial y el proyecto de orden del día propuesto.

En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados.

Una vez aprobado el orden del día de las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo General que considere deba ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, éste deberá desahogarse en el punto relativo a asuntos generales.”

Primera propuesta de modificación:

Artículo 11.- La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o especial y el proyecto de orden del día propuesto.

En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados.

Una vez aprobado el orden del día de las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo General que considere deba ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, éste deberá desahogarse en el punto relativo a asuntos generales, **por cada asunto a tratar en este punto, el orador no excederá de cinco minutos de intervención; en caso de someter a discusión el mismo, se aplicarán los tiempos de participación que establece el artículo 15 de este reglamento.**

Justificación:

La presente propuesta, se realiza con el objeto de establecer reglas claras para los oradores interesados en inscribirse en el rubro de asuntos generales en el desarrollo de las sesiones del Consejo General, así como fijar con claridad los tiempos de participación y lo referente a los tiempos que en este aspecto se sometan a discusión.

Cabe mencionar que la presente propuesta no irrumpe la garantía de libre expresión de los integrantes del Consejo, sino simplemente la regulación de las mismas para hacer más efectiva su participación en los debates que se presenten en los puntos correspondientes; resaltando que el tiempo que se propone es por cada asunto a tratar, pudiendo ser diversos los planteados por los interesados.

Por último la actual propuesta, fija como tiempo, el máximo que dispone el artículo 15 del Reglamento de Sesiones, lo cual se considera suficiente para estructurar o elaborar determinado planteamiento, independiente de la inscripción que en su caso, realice el interesado en las rondas de discusión que en consecuencia solicite el mismo.

Considerando que de esta forma, se efficientan y precisan de manera objetiva las participaciones conducentes, atendiendo al cumplimiento de los fines del Instituto que dispone el artículo 89 fracción I del Código de la materia.

G

El Artículo 20 señala:

“Artículo 20.- El Secretario General del Consejo General tomará la votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Consejo General a propuesta del algún Consejero Electoral.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada.

El Secretario General hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El resultado de la votación quedará asentado en el acta circunstanciada.”

...

Segunda propuesta de modificación:

Artículo 20.- El Secretario General del Consejo General tomará la votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Consejo General a propuesta del algún Consejero Electoral.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada.

El Secretario General hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra, **en ningún caso los Consejeros Electorales podrán abstenerse de ello, en el supuesto que exista algún impedimento en términos del artículo 50, fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o por disposición legal aplicable, se comunicará al momento de tomar la votación correspondiente y se asentará en el acta respectiva.** El resultado de la votación quedará asentado en el acta circunstanciada.

Justificación:

La actual propuesta radica fundamentalmente en el criterio que se desprende de la Resolución emitida por unanimidad de votos, de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerada como la instancia jurisdiccional suprema especializada en materia electoral en nuestro país, la cual en su Resolución de Recurso de Apelación, radicada en el expediente: SUP-RAP-63/2005, establece en su considerando TERCERO la relación del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente: SUP-JRC-471/2003, del que se desprende que; ***la abstención no puede considerarse como una postura válida y como derivada del derecho de voto con el que se cuenta, dado que la obligación que han asumido al incorporarse al seno de un órgano colegial única a partir de una diversidad o pluralidad de voluntades, lo cual se consigue a través de adoptar de manera clara su conformidad o no con el punto sometido a discusión. De aceptarse la postura opuesta, se desvirtuaría el procedimiento establecido para la integración de la voluntad del órgano y, en última instancia, se desnaturalizaría la existencia del órgano mismo.***

Como puede apreciarse, de la Sala Superior, se desprende con claridad que ha sostenido el criterio de que la abstención de uno o varios de los integrantes de un colegiado no puede considerarse una postura válida y como derivada del derecho de voto, pues la finalidad de éstos órganos ya sea administrativos o jurisdiccionales electorales sólo puede alcanzarse mediante la adopción de una postura claramente definida por parte de los integrantes de estos órganos respecto de la propuesta, proyecto o punto de acuerdo sometido a su consideración, es decir, a través de pronunciarse a favor o en contra de lo puesto a discusión.

Es así, que en diversos puntos de la Resolución en cuestión plantea la naturaleza del voto y que la abstención, sin apoyo normativo alguno, implica la ausencia del ejercicio de una atribución, ocasionada por el voluntario deseo del consejero con derecho a voto de no hacerlo, circunstancia que evidentemente se traduce en el incumplimiento de la función encomendada.

A mayor abundamiento la propuesta que se realiza de prohibición de abstención, se encuentra vigente en distintas disposiciones contempladas en Organismos Electorales, como en el Reglamento de Sesiones del Instituto Federal Electoral y diversas disposiciones de Entidades como Chiapas, Veracruz, Tabasco y Guanajuato entre otros.

Cabe mencionar que en cuanto a la figura de prohibición de abstención, no es un asunto desconocido de este Consejo General, ya que mediante ACUERDO-CG/AC-070/07 de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, se aprobó por unanimidad de votos de los miembros de este Órgano Superior de Dirección, diversas reformas y adiciones al Reglamento de Comisiones de este Instituto, entre las cuales se encuentra la propuesta por el suscrito correspondiente al ARTICULO 11 bis, fracción II, de la que se desprende la prohibición de abstenerse en votación de proyectos de acuerdos, informes o dictámenes por parte de los Consejeros Electorales.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

El Artículo 25 señala:

“Artículo 25.- La convocatoria a sesión de los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o especial y un proyecto de orden del día propuesto.

En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados.

Una vez aprobado el orden del día de las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo que considere deba ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, éste deberá desahogarse en el punto relativo a asuntos generales.”

Tercera Propuesta de modificación:

Artículo 25.- La convocatoria a sesión de los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o especial y un proyecto de orden del día propuesto.

En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados.

Una vez aprobado el orden del día de las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo que considere deba ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, éste deberá desahogarse en el punto relativo a asuntos generales, **por cada asunto a tratar en este punto, el orador no excederá de cinco minutos de intervención; en caso de someter a discusión el mismo, se aplicarán los tiempos de participación que establece el artículo 30 de este reglamento.**

...

Justificación:

La justificación de la presente propuesta, se encuentra sustentada en la primera propuesta de modificación, considerando que los argumentos deben ser de carácter objetivo e igualitario en las sesiones de los Consejos Electorales Transitorios como los del Órgano Central de este Instituto.

El Artículo 35 señala:

Artículo 35.- El Secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente tomará la votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Órgano Colegiado a propuesta de algún Consejero Electoral.



Los acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada.

El Secretario del Consejo Electoral respectivo hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El resultado de la votación quedará asentado en el acta circunstanciada.”

Cuarta Propuesta de modificación:

Artículo 35.- El Secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente tomará la votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Órgano Colegiado a propuesta de algún Consejero Electoral.

Los acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada.

El Secretario del Consejo Electoral respectivo hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra, **en ningún caso los Consejeros Electorales podrán abstenerse de ello, en el supuesto que exista algún impedimento en términos del artículo 50, fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o por disposición legal aplicable, se comunicará al momento de tomar la votación correspondiente y se asentará en el acta respectiva.** El resultado de la votación quedará asentado en el acta circunstanciada.”

Justificación:

Los argumentos de justificación de la presente propuesta, se desprenden de los razonamientos centrales vertidos en la segunda propuesta de modificación, toda vez que la prohibición de abstención por parte de los Consejeros Electorales que se propone en el Órgano Central de este Instituto, como de los Órganos



Transitorios, se encuentra jurídicamente sustentada, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la actualización de preceptos legales aplicables en diversas Entidades de la República, susceptibles de establecer en nuestra reglamentación.

Iniciación de vigencia:

- Se sugiere que la presente propuesta, entre en vigor a partir del día siguiente de la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, acontecido en el Estado Libre y Soberano de Puebla.



REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el Consejo General, así como para los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 2.

El presente Reglamento regula las sesiones de los Consejos del Instituto Electoral del Estado, teniendo como objetivo fundamental garantizar, en su desarrollo, la libre expresión de ideas y participación de sus integrantes en la discusión y debate.

Artículo 3.

Conforme a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la interpretación de las disposiciones de este Reglamento se harán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su interpretación se tomarán en cuenta los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 4.

Durante las sesiones de los Consejos Electorales, los Consejeros Presidentes de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas y participar en sus debates, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Iniciar y levantar la sesión, así como decretar los recesos que sean necesarios;
- II. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para la adecuada participación de los miembros del Consejo;

- III. Conceder el uso de la palabra, a los integrantes del Consejo, de acuerdo a este Reglamento;
- IV. Consultar a los integrantes del Consejo si el punto del orden del día abordado ha sido suficientemente discutido;
- V. Ordenar al Secretario que someta a votación de los Consejeros Electorales los proyectos de acuerdo y resolución del Consejo;
- VI. Procurar la correcta aplicación de este Reglamento;
- VII. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento; y
- VIII. Las demás que les otorgan el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Reglamento y las que les otorgue el Consejo General.

Artículo 5.

En la celebración de las sesiones, los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir e integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver, colegiadamente, los asuntos de su competencia;
- II. Intervenir en las deliberaciones y votaciones de los proyectos de acuerdo y resolución que se sometan a la consideración del Consejo Electoral correspondiente;
- III. Presentar, por conducto del Consejero Presidente, los proyectos de acuerdo y resolución a la consideración del Consejo Electoral correspondiente;
- IV. Solicitar al Consejero Presidente del Consejo Electoral respectivo, la inclusión de algún asunto en el Proyecto del orden del día;
- V. Solicitar al Consejero Presidente, someta a consideración del Consejo Electoral la suspensión de la sesión.
- VI. Solicitar, por mayoría, al Consejero Presidente convoque a sesión especial;
y

- VII. Las demás que les son conferidas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Reglamento y las que les confiera el Consejo General.

Artículo 6.

La Secretaría de los Consejos Electorales estará a cargo del Secretario General del Consejo General y de los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado, respectivamente.

Artículo 7.

Corresponden al Secretario General y a los Secretarios de los Consejos Electorales del Instituto, las atribuciones siguientes:

- I. Cuidar que se impriman y se entreguen a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- II. Verificar la asistencia de los miembros del Consejo y llevar el registro de ella;
- III. Levantar el acta circunstanciada de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo;
- IV. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;
- V. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VI. Llevar un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo Electoral; y
- VII. Las demás que les son conferidas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Reglamento y las que les confiera el Consejo General o su Consejero Presidente.

Artículo 8.

Los Representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General y los Representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Electorales del Instituto, para la celebración y desarrollo de las sesiones, tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir e integrar el pleno del Consejo Electoral correspondiente;

- II. Participar en las deliberaciones de los Consejos Electorales;
- III. Solicitar al Secretario del Consejo, la inclusión de un asunto en el Proyecto del orden del día;
- IV. Solicitar al Consejero Presidente someta a consideración del Consejo Electoral la suspensión de la sesión; y
- V. Las demás que les otorgan el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Reglamento y las que les otorgue el Consejo General.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 9.

Las sesiones del Consejo General no podrán exceder de seis horas de duración. No obstante, podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

El Consejo General se declarará en sesión permanente para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse, o cuando así lo estime conveniente. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente, no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior.

En todos los casos, el Consejero Presidente, previo acuerdo del Consejo General, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 10.

Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo General, el Consejero Presidente del mismo deberá convocar, por escrito, a cada uno de los integrantes que formen parte del Cuerpo Colegiado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora que se señale para la celebración de la sesión del caso.

Artículo 11.

La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o especial y el proyecto de orden del día propuesto.

En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados.

Una vez aprobado el orden del día de las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo General que considere deba ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, éste deberá desahogarse en el punto relativo a asuntos generales, **por cada asunto a tratar en este punto, el orador no excederá de siete minutos de intervención; en caso de someter a discusión el mismo, se aplicarán los tiempos de participación que establece el artículo 15 de este Reglamento.****

Artículo 12.

Los integrantes del Consejo General se reunirán en la sala de sesiones en el día y la hora fijados para la sesión. El Consejero Presidente declarará instalada la misma, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por el Secretario General.

Cuando existan condiciones o causas que así lo ameriten, el Consejo General podrá llevar a cabo la celebración de la sesión en lugar distinto al indicado. El Consejero Presidente decidirá el cambio de lugar de la sesión, lo cual hará previamente del conocimiento de los integrantes del Consejo General, así como las causas del cambio, y del conocimiento público, por los medios pertinentes.

Artículo 13.

Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo General acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Aprobado el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura del documento a tratar en el punto correspondiente y que haya sido previamente circulado*. En caso contrario, el Consejero Presidente del Consejo General ordenará, darle lectura, en forma completa o parcial, a los mismos por parte del Secretario General, según acuerde el Consejo.

** Reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-060/11 en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil once.

* Reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veinte de julio de dos mil uno.

Los integrantes del Consejo General que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano, deberán manifestarlas durante la discusión del punto correspondiente.

Artículo 14.

Los integrantes del Consejo General sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Consejero Presidente.

En caso de que el Consejero Presidente del Consejo General se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará previamente a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

En caso de la no asistencia del Secretario General a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los Consejeros Electorales que para tal efecto sea designado por el Consejo General, para esa única sesión.

Artículo 15.

Por cada asunto a tratar en la sesión correspondiente, se abrirán tres rondas de intervenciones, para que los integrantes del Consejo General, que así lo deseen, participen en ellas.

En la discusión de cada punto del orden del día el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo General que quieran hacer uso de ese derecho, para lo cual deberá abrir una lista en la que se inscribirán los integrantes que así lo soliciten, y una vez cerrada concederá el uso de la palabra al primero de los solicitantes para ese asunto en particular y a los demás, en forma sucesiva.

En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos en la segunda y de dos en la tercera.

Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera y segunda rondas, el Consejero Presidente preguntará nuevamente si el

punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo General pida la palabra para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

El Secretario General del Consejo podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se hayan inscrito en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Consejero Presidente o alguno de los Consejeros Electorales le pida que informe o aclare alguna cuestión.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 16.

En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo General se abstendrán de entablar diálogos con otros miembros del mismo, así como de realizar alusiones personales. En dicho supuesto, el Consejero Presidente los conminará a que se conduzcan en los términos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 17.

Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo que medie moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 18 ó 19 de este reglamento o por la intervención del Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

El Consejero Presidente advertirá al orador que no se desvíe de la cuestión en debate o haga referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo General. Si un orador reincidiera en su conducta, el Consejero Presidente le retirará el uso de la palabra, inclusive antes de la tercera advertencia.

Artículo 18.

Cualquier miembro del Consejo General podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de preguntar o solicitar aclaración respecto de algún punto de su intervención.

Las mociones al orador, además de dirigirse al Consejero Presidente del Consejo General deberán contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En este caso la intervención del solicitante o peticionario no podrá durar más de un minuto.

Artículo 19.

Es moción de orden toda propuesta que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- I. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa y de índole personal para algún miembro del Consejo General;
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
- VII. Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Consejero Presidente del Consejo General, quien consultará al orador si da su aceptación. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Artículo 20.

El Secretario General del Consejo General tomará la votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Consejo General a propuesta del algún Consejero Electoral.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada.

El Secretario General hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra, **en ningún caso los Consejeros Electorales podrán abstenerse de ello, en el supuesto que exista algún impedimento en términos del artículo 50, fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o por disposición legal aplicable, se comunicará al momento de tomar la votación correspondiente y se asentará en el acta**

respectiva. El resultado de la votación quedará asentado en el acta circunstanciada.**

CAPITULO III

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA SESION DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 21.

El Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como aquellos que el propio Consejo determine. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Secretario General remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, los acuerdos o resoluciones adoptados.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario General del Consejo deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo General para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo General podrá determinar que la remisión de los acuerdos y resoluciones se haga en un plazo menor.

Artículo 22.

De cada sesión se realizará un acta circunstanciada que contendrá de manera literal los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los miembros del Consejo General y el sentido de la votación, en cada caso, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

El acta circunstanciada servirá de base para la formulación del proyecto de acta de cada sesión, el que deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria siguiente a aquella de que se trate. El Secretario General deberá entregar a los miembros del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá de los quince días siguientes a su celebración.

En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo General, el proyecto de acta podrá enviarse por fax o por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

** Reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-060/11 en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil once.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 23.

Las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, no podrán exceder de seis horas de duración. No obstante, el cuerpo colegiado correspondiente podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de los veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo acuerde otro plazo para su continuación.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales podrán declararse en sesión permanente para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse, o cuando así lo estimen conveniente. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior.

En todos los casos, el Consejero Presidente, previo acuerdo del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 24.

Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Consejero Presidente del Organo Electoral correspondiente deberá convocar, por escrito, a cada uno de los integrantes del Consejo Electoral respectivo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora que se señale para la celebración de la sesión del caso.

Artículo 25.

La convocatoria a sesión de los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o especial y un proyecto de orden del día propuesto.

En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados.

Una vez aprobado el orden del día de las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo que considere deba ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, éste deberá

desahogarse en el punto relativo a asuntos generales, **por cada asunto a tratar en este punto, el orador no excederá de siete minutos de intervención; en caso de someter a discusión el mismo, se aplicarán los tiempos de participación que establece el artículo 30 de este Reglamento.****

El Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral, mediante oficio, en forma personal o vía fax notificará, previamente, al Secretario General el verificativo de sus sesiones, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Artículo 26.

Los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente se reunirán en la sala de sesiones en el día y la hora fijados para la sesión. El Consejero Presidente declarará instalada la misma, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por el Secretario del Cuerpo Colegiado respectivo.

Para que el Consejo Distrital o Municipal Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán estar el Consejero Presidente y cuando menos dos de los Consejeros Electorales, a excepción del Consejo Municipal en el Municipio de Puebla el cual entre sus integrantes deberá contar con la presencia de cuando menos tres de los Consejeros Electorales.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros con derecho a votar.

En caso de que no reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, los presentes aguardarán una hora. Transcurrido dicho plazo sin que se reúna el quórum requerido, la sesión se declarará suspendida y el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente convocará de nueva cuenta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes del Consejo Electoral respectivo, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que hubiere sido declarada suspendida, siendo validos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

Cuando existan condiciones o causas que así lo ameriten, el Consejo Distrital o Municipal Electoral podrá llevar a cabo la celebración de la sesión en lugar distinto al indicado. El Consejero Presidente del Organismo Electoral respectivo decidirá el cambio de lugar de la sesión, lo cual hará previamente del conocimiento de los integrantes del Consejo Electoral al que pertenezca, así como las causas del cambio, y del conocimiento público, por los medios pertinentes. De igual forma, el Consejero Presidente, mediante oficio, en forma personal o vía fax y con la

** Reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-060/11 en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil once.

prontitud requerida, notificará al Secretario General del cambio de lugar de la sesión y las causas del cambio, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Artículo 27.

Las sesiones de los Consejos Distritales o Municipales Electorales podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, sin perjuicio de que el Consejo Electoral respectivo decida otro plazo para su continuación, tal situación deberá ser comunicada, inmediatamente y por los medios que se estimen pertinentes, al Secretario General por parte del Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente recabando el acuse por la misma vía.

Artículo 28.

Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo Distrital o Municipal Electoral acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales, el Consejero Presidente del Consejo Electoral comunicará tal situación mediante oficio, en forma personal o vía fax, al Secretario General, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Aprobado el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura del documento a tratar en el punto correspondiente y que haya sido previamente circulado*, con veinticuatro horas de anticipación. En caso contrario, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo ordenará, darle lectura, en forma completa o parcial, a los mismos por parte del Secretario, según acuerde el Consejo Electoral.

Los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano, deberán manifestarlas durante la discusión del punto correspondiente.

Artículo 29.

Los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Consejero Presidente.

* Reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veinte de julio de dos mil uno

En caso de que el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará previamente a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo Electoral designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

En caso de la no asistencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los Consejeros Electorales que para tal efecto sea designado por el Consejo Electoral, para esa única sesión.

En el caso de la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, por parte de algún Consejero Electoral o Secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral, el Consejero Presidente, o el Secretario en el caso de que la inasistencia se tratará del primero, notificará mediante oficio, en forma personal o vía fax, al Secretario General la ausencia definitiva que se presente, obteniendo la constancia de recibo respectiva.

Por cada inasistencia de un representante propietario de partido político, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral lo hará del conocimiento del Consejo General, por conducto del Secretario General, observando para ello las formalidades establecidas.

Artículo 30.

Por cada asunto a tratar en la sesión correspondiente, se abrirán tres rondas de intervenciones, para que los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral, que así lo deseen, participen en ellas.

En la discusión de cada punto del orden del día el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo Distrital o Municipal Electoral que quieran hacer uso de ese derecho, para lo cual deberá abrir una lista en la que se inscribirán los integrantes que así lo soliciten, y una vez cerrada concederá el uso de la palabra al primero de los solicitantes para ese asunto en particular y a los demás, en forma sucesiva.

En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos en la segunda y de dos en la tercera.

Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera y segunda ronda, el Consejero Presidente preguntará nuevamente si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda.

Bastará que un solo integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral pida la palabra para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

El Secretario del Consejo Electoral correspondiente podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se hayan inscrito en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Consejero Presidente o alguno de los Consejeros Electorales le pida que informe o aclare alguna cuestión.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 31.

En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral se abstendrán de entablar diálogos con otros miembros del mismo, así como de realizar alusiones personales. En dicho supuesto el Consejero Presidente los conminará a que se conduzcan en los términos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 32.

Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 33 ó 34 de este Reglamento o por la intervención del Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

El Consejero Presidente advertirá al orador que no se desvíe de la cuestión en debate o haga referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda. Si un orador reincidiera en su conducta, el Consejero Presidente le retirará el uso de la palabra, inclusive antes de la tercera advertencia.

Artículo 33.

Cualquier miembro del Consejo Distrital o Municipal Electoral podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de preguntar o solicitar aclaración respecto de algún punto de su intervención.

Las mociones al orador, además de dirigirse al Consejero Presidente del Consejo Electoral respectivo deberán contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En este caso la intervención del solicitante o peticionario no podrá durar más de un minuto.

Artículo 34.

Es moción de orden toda propuesta que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- I. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa y de índole personal para algún miembro del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo;
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
- VII. Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, quien consultará al orador si da su aceptación. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Artículo 35.

El Secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente tomará la votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Organismo Colegiado a propuesta del algún Consejero Electoral.

Los acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada.

El Secretario del Consejo Electoral respectivo hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra, **en ningún caso los Consejeros Electorales podrán abstenerse de ello, en el supuesto que exista algún impedimento en términos del artículo 50, fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o por disposición legal aplicable, se comunicará al momento de tomar la votación correspondiente y se asentará en el acta respectiva.** El resultado de la votación quedará asentado en el acta circunstanciada.**

CAPITULO V

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA SESION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 36.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados los acuerdos o resoluciones, el Secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente deberá remitir, mediante oficio, copia de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo Electoral para su debido cumplimiento en al ámbito de sus respectivas atribuciones, así como al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recabando la constancia de recibo que corresponda. El Consejo Distrital o Municipal Electoral podrá determinar que la remisión de los acuerdos y resoluciones se haga en un plazo menor.

Artículo 37.

De cada sesión se realizará un acta circunstanciada que contendrá de manera literal los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los miembros del Consejo Distrital o Municipal Electoral y el sentido de la votación, en cada caso, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

El acta circunstanciada servirá de base para la formulación del proyecto de acta de cada sesión, el que deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria siguiente a aquella de que se trate. El Secretario del Organo Electoral respectivo deberá entregar a los miembros del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá de los quince días siguientes a su celebración.

** Reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-060/11 en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil once.

En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral, el proyecto de acta podrá enviarse, por fax o por correo electrónico, y recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral notificará, mediante oficio, en forma personal o vía fax, al Secretario General el cumplimiento, por parte del Organo Electoral correspondiente, de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital o Municipal Electoral y el Consejo General.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL UNO Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL UNO

Artículo Primero.

El presente Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.

Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA DIVERSAS ADICIONES AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO

Artículo Primero.

Las presentes adiciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Artículo Tercero.

Las presentes adiciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil uno.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA REFORMA APROBADA POR EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO MEDIANTE ACUERDO
NÚMERO CG/AC-060/11**

ARTÍCULO ÚNICO.- Las reformas al presente Reglamento, entrarán en vigor al día siguiente de la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil once.